

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agua Crystal, S. A.

Abogados: Lic. Roberto Rizik Cabral y Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Pabel Mella.

Recurrido: José Ramón Lantigua.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y Francisco A. Valerio.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Kilómetro 6 ½ de la Carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pabel Mella, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Agua Crystal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Valdez, en representación del Dr. Francisco A. Valerio, abogado del recurrido José Ramón Lantigua;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Durán y Francisco A. Valerio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0456554-4 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Ramón Lantigua contra la recurrente Agua Crystal, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, incoada por el demandante José Ramón Lantigua, en contra del demandado Agua Crystal, S. A., por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se condena al demandante José Ramón Lantigua Bonilla, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Lantigua, contra sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto del 2004, a favor de Agua Crystal, S. A., por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias de derechos; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor José Ramón Lantigua, y condena a la empresa Agua Crystal, S. A., a pagar en su favor los siguientes valores: 28 días de preaviso, igual a RD\$17,624.88; 30 días de cesantía en aplicación de la disposición que regía antes de al modificación del Código de Trabajo, igual a RD\$18,883.75; 276 días de cesantía en aplicación del Código de Trabajo que rige actualmente, igual a RD\$173,730.96; 18 días por concepto de vacaciones, igual a RD\$11,330.28; salario de navidad, igual a RD\$10,750.00, la suma de RD\$90,000.00 en aplicación del Art. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Agua Crystal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Francisco Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal al descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que estuvo vinculada al recurrido a través de una relación laboral de tipo comercial, lo que fue demostrado a través de declaraciones y por actos auténticos en lo que se hacía constar el contrato de igual suscrito entre las partes, que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal a-quo, a pesar de que en esta materia existe una libertad de pruebas, habiendo el tribunal desnaturalizados los medios de pruebas aportados al debate;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones del testigo José Ernesto Cordero a cargo del recurrente le merecen crédito a esta Corte, por ser coherentes y parecerles sinceras y serias, especialmente en lo relativo al contrato de trabajo existente entre las partes, y en cuanto al hecho del despido en fecha 29 de septiembre del 2002; que figuran depositadas en el expediente copia de planilla de personal fijo de Manantiales Crystal, S. A., donde figura el señor José Ramón Lantigua con fecha de entrada 31 de octubre de 1996, con ocupación de Herrero, con horario, vacaciones fijadas 31 de octubre y finaliza 15 de noviembre, préstamo de Inversiones Monserrat, S. A., al señor José Ramón Lantigua por la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) de fecha 15 de diciembre de 1999, para pagar en 16 quincenas mediante 8 pagares de Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$1,518.00) c/u, (RD\$759.00 quincenal) descontando en nómina de Manantiales Crystal, S. A. del 30 de diciembre de 1999 al 15 de agosto del 2000; que por los hechos de la causa y las pruebas aportadas, de manera muy especial la planilla de personal fijo, y el préstamo de Inversiones Monserrat, S. A., queda demostrado que aunque la empresa haya ejercido el desahucio del trabajador el 28 de febrero del año 1990, pagándole como prestaciones laborales la suma de Quinientos Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$502.00), éste continuó realizando sus labores; hasta el año 2002, fecha del nuevo contrato denominado de iguala; que con relación a este contrato de “iguala” el artículo 1 del Código de Trabajo establece que contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de éste y de acuerdo con las informaciones del testigo José Ernesto Cordero, el señor José Ramón Lantigua, realizaba la reparación y construcción de los anaqueles propiedad de la empresa en un taller situado en el patio de Agua Crystal, S. A., que el taller no tenía nombre porque estaba en el patio de la empresa que tenía un horario de 8: 00 a 6: 00 de la tarde: por lo que esa labor reúne los elementos propios del contrato de trabajo, la prestación del servicio, bajo la voluntad de la empresa, la remuneración según facturas de distintas fechas y horario de trabajo, aunque se haya denominado de “Iguala”; que con respecto al acto de comprobación instrumentado por la Notario Público Clara Tena Delgado, en donde verifica la existencia de anaqueles y exhibidores propiedad de la recurrida en la vivienda del recurrente, amparada también en fotografías que tomó la Notario, dicho acto tiene fecha 29 de diciembre del 2003, meses después de que terminara el contrato de trabajo entre las partes, y el mismo no le

merece crédito al tribunal, como prueba de que el trabajador recurrente tuviera un taller en su casa”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten y pueden, del examen de las mismas formar su criterio; que ese poder les permite, además, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que no les merezcan credibilidad y basar sus fallos, en las que a su juicio estén mas acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, tanto por la recurrente como por el recurrido, y de manera principal la planilla del personal fijo de Manantiales Crystal, S. A., en la que tenía inscrito como su trabajador al señor José Ramón Lantigua, así como las declaraciones del testigo José Ernesto Cordero, llegó a la conclusión que la relación existente entre las partes era derivada de la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, el que concluyó por despido ejercido por el empleador, calificado como injustificado al no demostrarse la comisión de falta alguna de su parte;

Considerando, que para formar su criterio el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en la desnaturalización señalada por la recurrente, razón por la cual el medio examinado, en todos sus aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Ángel Durán y el Dr. Francisco A. Valerio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)